|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190020000** |
| DEMANDANTE | **JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene a las entidades demandadas contestar el derecho de petición y se le otorgue vivienda, pago de la indemnización por vía administrativa y proyecto productivo**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“(…) las familias de población de extrema pobreza, víctimas del conflicto y desplazadas estamos pasando por una situación socioeconómica precaria viviendo en una sola habitación hasta 6 a 10 personas y no es justo que nosotros huyendo de los grupos armados al margen de la ley e incluso yo, como líder social que soy, le solicite al señor presidente de Colombia por mi protección y ha desconocido este derecho y hoy nos vemos en una crisis inhumana, porque tambien estamos sin empleo, nos niegan el derecho a la salud, a un proyecto productivo, a la educación, estamos sufriendo tambien una tramitología ciega que las entidades de competencia no resuelven nada y nos manda de un lado para otro “es decir” (sic) TILDO ESTOS HECHOS DEL GOBIERNO NACIONAL COMO LA PEOR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS y lo más lamentable que no podemos volver a nuestro lugar de origen, todavía sigue la guerra violenta en el campo (…)”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 8 de julio de 2019.
	2. Mediante providencia del 15 de julio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificados los demandados contestaron lo siguiente:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:**

*“(…) En primera medida, conviene indicar que verificadas las peticiones se evidenció que el accionante y varios firmantes más radicaron una petición ante la Presidencia de la Republica solicitando ayuda de vivienda como víctimas del conflicto armado interno, la cual se radico con el número EXT19-00048087. Teniendo en cuenta lo anterior y con el ánimo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1755 de 2015 se realizaron las siguientes gestiones:*

*En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, la Presidencia de la Republica procedió a remitir la petición de los accionantes solicitando ayuda de vivienda en su condición de víctima del conflicto armado interno a las siguientes entidades competentes:*

1. *Mediante oficio OF19-00056251 del 20 de mayo de 2019 al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*
2. *Mediante oficio OFI19-00056250 del 20 de mayo de 2019 a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.*

*Aunado a lo anterior, la Presidencia de la Republica, con fundamento en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, mediante Oficio OFI19-00056249 del 20 de mayo de 2019 le notificó a los accionantes la remisión de su petición a las entidades competentes.*

*De esta manera, la Presidencia de la Republica procedió a contestar la petición elevada por el aquó accionante solicitando ayudas como víctima del conflicto armado, pues con fundamento en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, procedió a remitir la petición de los accionantes a las entidades competentes; y mediante oficio OFI19-00056249 del 20 de mayo de 2019 le notificó dicha remisión al aquí accionante.*

*A propósito de la notificación del oficio OFI19-00056249 del 20 de mayo de 2019 a los accionantes, vale la pena indicar que el mismo se dirigió a la dirección de notificación suministrada por la señora Mercedes Toquica Rodríguez y otros (quien figura como principal en la petición que se encontró radicada con el EXT19-00048087), la cual se devolvió bajo la causal “no existe número”.*

*No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA y el artículo 22 de la ley 1755 de 2015, el oficio OFI19-00056249 se notificó al aquí accionante por medio de aviso mediante la notificación por aviso NOT19-00000079 del 27 de mayo de 2019, la cual se fijó el 27 de mayo de 2019 por el término de 5 días hábiles y se publicó en la página web.*

*A efectos de que su Despacho evidencia todo lo anterior me permito remitir copia de los oficios OFI19-00056251 OFI19-00056250 y OFI19-00056249 del 20 de mayo de 2019, junto con su constancia de envió, así como la notificación por aviso NOT19-00000079 del 27 de mayo de 2019.*

*Teniendo en cuenta todo lo anterior, comedidamente le solicito se sirva declarar improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, toda vez que no se vulneró el derecho de petición del aquí accionante.*

*(…)*

*SOLICITUD*

*Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente que se DESVINCULE al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y/o al Señor Presidente de la Republica del presente proceso, cualquiera fuere el sentido de la sentencia. En su defecto, solicito se declare IMPROCEDENTE el amparo solicitado, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y/o al señor Presidente de la Republica frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados (…)”*

**SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO:**

*“(…)*

*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*

*Conforme a lo antes expuesto y al escrito de tutela, se propone la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que mi representada, no está llamada a responder por los hechos y la supuesta vulneración de derechos narrados por el accionante; lo anterior obedece a que no tiene dentro de sus funciones y competencias las requeridas por éste, es claro que quienes deben absolver la solicitud planteada son la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, MINISTERIO DE VIVIENDA Y DEL TERRITORIO Y A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA DC., por lo tanto, son éstas entidades deben pronunciarse sobre los argumentos y pretensiones expuestos por el tutelante.*

*Por tal razón al no estar dentro de las funciones de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO contenidas en el decreto distrital 411 de 2016, asuntos de esa naturaleza, se rompe la existencia de un nexo causal (directo o indirecto) entre estos y las facultades y competencias otorgadas por la ley.*

*(…)*

*PETICIÓN*

*Como quiera que, de alguno modo se puso en conocimiento a mi representada, la presente acción de tutela y de la lectura de esta, no se observa que la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, tenga injerencia sobre los hechos que motivan la acción, en forma comedida solicito al señor Juez Constitucional, pronunciarse exclusivamente sobre los hechos, en cuanto tenga que ver con la entidad accionada.*

*En consecuencia, de lo expuesto, el fallador debe DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO (…)”*

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:**

*“(…)*

*En el presente caso nos permitimos muy respetuosamente Honorable Juez manifestar que revisadas las plataformas de la entidad,* ***NO*** *se encontraron registros de peticiones radicadas o remitidas de otra entidad a nombre del accionante.*

*(…)*

*FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL*

*Si se analizan con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y las pruebas aportadas por esta, se encontrará que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de PROSPERIDAD SOCIAL, tratándose de las siguientes pretensiones:*

* *Ayuda humanitaria, indemnización administrativa, inclusión registro único de víctimas.*
* *Determinación del proyecto y composición poblacional, convocatoria, postulación, verificación cumplimiento de requisitos para ser beneficiarios y asignación, del subsidio familiar de vivienda en especia – SFVE.*

*Lo anterior habida cuenta que se trata de temas que se escapan del marco de sus competencias.*

*PETICIÓN ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL*

*Por todo lo anterior nos oponemos a que todas y cada una de las pretensiones sean reconocidas en el fallo de tutela, teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; en consecuencia, solicitamos al despacho DESVINCULAR Y/O ABSOLVER a PROSPERIDAD SOCIAL, de todos los cargos impetrados en su contra y se ordene a la Entidad encargada de dar respuesta en el caso en concreto, con el fin de proteger el debate ius fundamental. (…)”*

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO:**

*“(…)*

*Cabe señalar que una vez verificado el* ***número de cédula 1.073.671.819 del señor JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ*** *accionante, en el Sistema de Información del subsidio familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio arrojó como resultado que NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR,* ***Por lo cual si el accionante no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, no puede acudir a un trámite rápido y expedito como lo es la acción de tutela a efecto de obtener un subsidio de vivienda, razón por la cual la Tutela deviene improcedente.***

*No obstante, lo anterior y como se entrará a explicar en adelante, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO* ***NO*** *es el ente encargado de* ***coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social****; estas funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda (****FONVIVIENDA****) y a otras entidades como se entrara a explicar.*

*No obstante, a lo anterior, se consultó en las bases de datos de gestión documental el radicado que alude el accionante RICARDO JIMÉNEZ, dentro de la acción de tutela bajo radicado No.* ***2019ER0026348,*** *y la accionante de la referencia no se encuentra en la lista del peticionario, queriendo demostrarle con esto señor juez que la accionante NO ha radicado ninguna solicitud ante esta Cartera Ministerial, mas sin embargo la solicitud que alude el señor Ricardo, fue resuelta bajo radicado NO. 2019EE00196643, y notificada a través de la empresa 472 bajo la guía No. RA095279866CO, por esta razón, señor juez es de resaltarle que con esto se demuestra la carencia de objeto por hecho superado de parte de esta cartera ministerial, por no existir violación de derechos fundamentales incoados por el accionante.*

*(…)*

*Expuesto lo anterior se infiere claramente por un lado que es ACCIÓN SOCIAL hoy DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL quien coordina y asigna la ayuda humanitaria de emergencia y que es FONVIVIENDA la entidad encargada de ejecutar las políticas del Gobierno Nacional según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 555 de 2003 quien ha tercerizado su actividad en las diferentes Cajas de Compensación Familiar del país reunidas mediante una Unión Temporal, en FINDETER y en FONADE y* ***NO***  *es a este Ministerio a quien le corresponde estas funciones.*

*No obstante lo anterior, es importante señalar que existen otros mecanismos idóneos para conjurar el estado de vulnerabilidad de las personas en condición de desplazamiento forzado, ya que con la implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno creado mediante la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4800 de 2011, donde el Estado responde a la necesidad de reconocer los abusos cometidos en el desarrollo del conflicto armado, mitigar el dolor sufrido por las víctimas de las violaciones de que trata el artículo 3º de dicha ley, implementar una serie de medidas que sirvan a su vez para complementar los procesos judiciales, y ofrecer oportunidades a las víctimas del conflicto armado interno, en los términos de art. 3 de la mencionada ley.*

*(…)*

*PETICIÓN*

*Solicito con el debido respeto, denegar la presente acción de tutela y excluir del trámite de la acción de la tutela que nos ocupa el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por ser claro que se configura la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto esta entidad (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) NO es competente para conocer de las pretensiones formuladas por la accionante, así como tampoco ha vulnerado ni amenazado vulnerar derecho fundamental alguno, lo anterior por cuanto este Ministerio NO tiene dentro de sus funciones coordinar y asignar la ayuda humanitaria de emergencia (función a cargo de ACCIÓN SOCIAL hoy Departamento para la Prosperidad Social) así como tampoco coordinar, asignar y/o rechazar las solicitudes presentadas en lo referente a los subsidios familiares de vivienda de interés social urbana (función a cargo de FONVIVIENDA), solo es el ente rector que dicta la política en materia habitacional, por NO es la entidad encargada de ejecutarla; y tampoco ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre el tema de vivienda (…)”*

**SECRETARIA DE HÁBITAT:**

*“(…)*

*Señor juez, la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT no ha vulnerado, ni amenazado derecho constitucional fundamental alguno de la accionante, como quiera que esta entidad no tiene injerencia alguna con las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, y en particular con: (i) programas de estabilización económica, (ii) otorgamiento de proyectos productivos, (iii) reubicación, u (iv) otorgamiento de vivienda gratuita. La SDTH, por el contrario, hace un aporte distrital para la adquisición de vivienda, previo al agotamiento del procedimiento administrativo establecido para ello.*

*Para demostrar al señor Juez la improcedencia de la tutela frente a esta Entidad, se ha consultado bajo los criterios de nombre completo y número de documento de identificación del accionante en el “Sistema de Información del Programa Integral de Vivienda Efectiva – SIPIVE” de la Secretaría Distrital del Hábitat y el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos – FOREST pudiéndose evidenciar lo siguiente:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *ACCIONANTE* | *INSCRITO EN SIPIVE* | *PETICIÓN FOREST* |
| *JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ* | *SI* | *SI* |

*Es importante precisar que, una vez verificado el Sistema de Información del Programa Integral de Vivienda Efectiva de la Secretaria Distrital del Hábitat – SIPIVE – de la Secretaria Distrital de Hábitat, se constató que el accionante SE ENCUENTRA INSCRITO en el programa integral de vivienda efectiva – PIVE que lidera el Distrito Capital en materia de otorgamiento de subsidios, motivo por el cual, si el deseo del accionante es ser beneficiario del subsidio distrital que otorga esta entidad, es necesario que agote el procedimiento administrativo previsto para ello, pues a través de la acción de tutela no sólo omite el principio de subsidiariedad que rige esta acción constitucional, sino que tambien omite el derecho que tienen las personas que si han agotado el procedimiento administrativo correspondiente.*

*De otra parte, deberá ser el ciudadano consciente, que una vez haya acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, el hecho de ser beneficiario del Programa de Vivienda depende en gran medida de la oferta de vivienda que exista para ese momento.*

*(…)*

*Una vez consultado en el sistema de Automatización de Procesos y Documentos – FOREST, bajo los criterios de nombre de la accionante y cédula de ciudadanía, se evidenció que el 15 de mayo de 2019, mediante radicado No. 1-2019-19274, varios ciudadanos presentaron petición ante la Secretaria Distrital del Hábitat, petición que fue contestada a cada uno de los peticionarios de manera individual, pues cada uno tiene una situación jurídica diferente.*

*Así las cosas, mediante el radicado No. 2-2019-28182, la SDHT contestó el derecho de petición. Esta situación puede ser probada con los anexos del escrito de tutela, pues tal y como se evidencia en el escrito constitucional aportado por el accionante, la respuesta al derecho de petición fue puesta en conocimiento al accionante, y por lo tanto, la SDTH no ha vulnerado ni amenazado el derecho fundamental de petición que le asiste al ciudadano (…)”.*

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS:**

*“(…)*

*Su honorable despacho, informa a la entidad que representó la vinculación al presente trámite constitucional, es importante aclarar que en nuestro archivo de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante referente a solicitud de vivienda.*

*Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar a su Honorable Despacho que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena, debido a que no existe en nuestro archivo de gestión documental solicitud.*

*(…)*

*Solicito al despacho DESVINCULAR A LA ENTIDAD, ya que las peticiones incoadas por el accionante, no son de competencia de esta entidad (…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**
* Copia de la cédula de ciudadanía de Javier Eduardo Rodríguez Rodríguez.
* Consulta en el Registro Único de Víctimas.
* Documento que relaciona las firmas de los accionantes.
* Oficio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dirigido al accionante sobre el subsidio familiar de vivienda población desplazada.
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que las entidades demandadas no han dado respuesta a su petición.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

En el presente caso el accionante solicita que se ordene a las entidades demandadas que procedan a contestar su petición; de manera breve las entidades demandadas manifestaron lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **ENTIDAD DEMANDADA** | **CONTESTACIÓN** |
| **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** | Revisada la respuesta dada por la Presidencia no corresponde con el presente caso, pues habla de la señora Mercedes Toquica Rodríguez que no es la accionante en el presente proceso ni se encuentra dentro de la lista de los accionantes que remitió el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá. |
| **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** | Manifiesta que no tiene registro de peticiones instauradas por el señor Javier Eduardo Rodríguez Rodríguez  |
| **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** |
| **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** | Informa que la única petición que aparece presentada por el accionante ya fue resuelta. |
| **SECRETARIA DE HÁBITAT** | Manifiesta que el accionante se encuentra inscrito en el Programa Integral de Vivienda Efectiva y que para acceder a un subsidio debe seguir con el procedimiento respectivo, además menciona que la entidad recibio una petición por parte del accionante la cual fue contestada. |
| **FONVIVIENDA** | No contesto |

Es importante resaltar que si bien el accionante menciona que instauro derecho de petición en cada una de las entidades demandadas no hay prueba de ello, a pesar de que se requirió en auto de 9 de julio para que, entre otras cosas, aportara todas las pruebas que señalaran la amenaza o vulneración que alega con la presente acción.

Ahora bien, no hay prueba que el accionante instauro petición ante la Secretaria Distrital de Gobierno, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y ante la UARIV, en cuanto al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y Presidente de la Republica si bien en la contestación se refiere a otro caso que no tiene que ver con el que se discute con la presente acción tampoco hay prueba de que se haya radicado petición por parte del accionante en esa entidad; respecto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio aquel informó que la única petición presentada por el accionante fue resuelta y como prueba de ello aporta la contestación dada y la guía de servicio por correo certificado en donde se revisó la trazabilidad de la misma y se encontró que fue entregada al accionante; por último, en cuanto a la Secretaría de Hábitat, la demandada indicó que el accionante si presento petición la cual fue tambien resuelta.

En vista de lo anterior y de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente no se observa una vulneración al derecho de petición por parte de las entidades accionadas al accionante, pues en algunas entidades ni siquiera radico petición alguna.

Por otro lado, para que esta acción sea procedente es necesario establecer que efectivamente el demandado ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante. En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional. A este respecto, se ha sostenido que es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión[[4]](#footnote-4).

Si bien es cierto que este tipo de acciones se rigen por el principio de informalidad, contenido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, también es cierto que la parte actora debe cumplir con el aporte de un mínimo de información y material probatorio que le permita al Despacho determinar la conducta del demandado que genera la violación de los derechos fundamentales alegados, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

En efecto, no hay claridad acerca de cómo se estaría vulnerando algún derecho fundamental ya que no se allegó prueba alguna que permita determinar una posible vulneración a los mismos.

En consecuencia, y como quiera que ni del sustento de la demanda ni de los documentos aportados se puede evidenciar vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **NIÉGUESE** la Acción de Tutela impetrada por **JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y al **Representante Legal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,** **Ministro de Vivienda, Alcalde Mayor de Bogotá, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al Representante Legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Representante Legal de Fonvivienda y al Secretario del Hábitat Distrital** y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)
4. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION “B”- Consejero ponente: JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE-Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007) [↑](#footnote-ref-4)